



EXPEDIENTE: 16-000361-1178-LA  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
ACTOR/A: SINDEU  
DEMANDADO/A: UCR

## SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA NÚMERO 093-2018

JUZGADO DE TRABAJO DEL I CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ,  
SECCIÓN SEGUNDA.- A las quince horas y cuarenta y siete minutos del veintidós  
de enero del año dos mil dieciocho.-

Proceso ORDINARIO LABORAL presentado por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA - SINDEU- organización de carácter nacional representada por ROSMARY GÓMEZ ULATA, mayor, casada, trabajadora social, funcionaria de la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, cédula número uno - cero cuatrocientos ochenta y cinco-cero ciento seis, vecina de Granadilla Curridabat en San José, actuando en su condición de secretaria general del Sindeu, cédula jurídica número tres- certo uno uno- cero seis seis seis cinco cero contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, representada por su rector dr. HENNING JENSEN PENINGTON, mayor, doctor en Psicología, cédula número ocho- cero cuarenta y uno- trescientos treinta y cuatro, vecino de Betania de Montes de Oca.- Como apoderado de la parte actora participó el LIC. DIEGO ARMANDO NAVARRO MARTÍNEZ y de parte de la parte demandada participó el señor lic. Fernando Bolaños Céspedes. No intervienen más partes en este asunto.

### RESULTANDO:

1.- Formula la actora la presente demandada con base en los hechos expuestos en su memorial de fecha 05-4-2016 y pretende lo siguiente, se copia literal: " 1.-ordena al patrón, la Universidad de Costa Rica, representada por el Dr Henning Jensen Peningtyon en su calidad de rector, dejar sin efecto la resolución R-338-2015 por ser contraria a los derechos fundamentales; 2.- ordenar al patrono , la Universidad de Costa Rica aplicar el aumento de 3.69 de ajuste salarial a partir de enero de 2016 para todos los salarios de la Universidad de Costa Rica como establece la Convención Colectiva de Trabajo, los intereses y todos derechos concordantes antes citados, y que dicho pago sea indexado; 3.-



que tratándose de ajuste salarial el patrono, la Universidad de Costa Rica, se abstenga de tomar decisiones unilaterales que se separan lo que establece la CCT, y así la ley, la Constitución y las normas internacionales; 4.- Ordenar al patronal, la Universidad de Costa Rica que frente a posibles adversidades y/o situaciones sobrevinientes que se presente con la CCT vigente tendrá con todo momento que buscar solventar dicha adversidad entre las partes, sea la Universidad y el Sindicato, y nunca unilateralmente; 5.- Se condene al pago de daños y perjuicios así como ambas costas procesales." En resumen de los hechos, es el siguiente, dice que en cuanto al ajuste que se dio en los años 2015 y 2016, y la práctica era que el Consejo Universitario resolviera las diferencias en cuanto los aumentos salariales, indica que el Sindreu presentó una propuesta y que a final de cuenta el Consejo Universitario atendiendo una recomendación jurídica que se dio, dijo que resolver sobre los aumentos salariales no era de su competencia, y que a raíz de esto, el rector de la Universidad de Costa Rica, tomó la decisión en forma unilateral amparado en el numeral 40 del Estatuto Orgánico de la UCR, pero que esto ocasionó una violación de la Convención Colectiva en su numeral 6, pues éste habla de un acuerdo, dice que la decisión final no tiene sustento y es un actor ineficaz por que no tiene fundamento.- Ver para todos los efectos el documento presentado por el Sindreu de fecha 5-4-2016.

2.- La institución demandada se apersona a contestar la demandada con base en los hechos expuestos en su memorial presentado al JUZGADO DE TRABAJO en fecha 6-5-2016, allí interpuso las excepciones de falta de interés y la falta de derecho. Argumentó de manera principal que se oponía a la presente demanda presentada pues dice que el sistema suscrito en la Convención Colectiva en su numeral 6, es por costo de vida y que en realidad no es un acuerdo; si bien se dan intercambio de propuestas, o



reuniones y se trata de acercar las posiciones, pero lo que se da en la realidad es un ajusto por costo de vida, además el Estatuto Orgánico de la UCR en su artículo 40, estableció que es el rector quién en última instancia resuelve cualquier asunto; además hubo recomendaciones de asesoría legal del Consejo Universitario y así como dictamen legal del señor Baudrit en informe número OJ -1289-2015, dónde se indicó que no era competencia del Consejo Universitario, por lo tanto, ya existía un marco legal que en realidad establecía que el Consejo Universitario no tendría competencia para resolver sobre conflictos salariales; además ante el Consejo tuvo la posibilidad de escucharse las propuestas tanto del Sindeu como de la Administración; pero sus propuestas eran aumentos superiores la inflación, lo que en realidad ponía en peligro la estabilidad económica de la institución, además la Convención Colectiva establecía un aumento por costo de vista en su numeral 6, pero no otras propuestas económicas como las que proponía el Sindeu, que solicitó una clínica y un nuevo recinto para el propio Sindeu, o sea incluía otras partidas; en cuanto a la resolución número 338-2015 la misma fue amparada en el numeral 40 del Estatuto de la UCR, pues la Convención Colectiva no contempla un sistema de negociación salarial anual sino una fijación por costo de vida, además en cuanto al argumento de que no se dio audiencia a la Junta de Relaciones Laborales, dicho argumento no es sostenible por que el Convenio así no lo dice, además hubiera atraso la aprobación del aumento salarial; además se negó la propuesta salarial del SINDEU también en virtud de que la misma traía otros gastos salariales, por otro lado, si bien existía una costumbre contra legem de que el Consejo Universitario resolvía las alzas salariales, lo cierto era una costumbre no procedente porque no era amparada por ley, existía una costumbre negocial, tampoco era procedente acoger las otras partidas presupuestarias que proponía el Sindeu. Por otro lado, sobre la



fijación salarial también se dio participación al SINDEU varias veces, tanto es así que hizo varias propuestas: hubo varias una el 14-9-2015 y otra el 18-12-2015, por lo tanto, tampoco fue que no se le dio participación al sindicato de trabajadores, es decir no hubo una violación en tal sentido; en cuanto a la resolución 338-2015 del Rector si tiene motivación, amparada en una norma, número 40 del Estatuto ya indicado además de los estudios económicos y actuariales dan razón en cuanto a las decisiones que tomó el Rector.- En conclusión las fijaciones salariales era una fijación por costo de vida y no una negociación salarial; porque no se llama una negociación de salarios lo que dice el numeral 6 de la Convención Colectiva sino un ajuste por costo de vida, no existe ninguna negociación. Además dicho artículo establece tomar en cuenta el costo vida y la tasa inflación; en dicho articulado no se dice cuál es el procedimiento en caso de que no haya un acuerdo; la interpretación que hizo el Sindicato fue abusiva más bien, entonces más bien que la gestión de dejar sin efecto la resolución R 338-2015, tal gestión resulta improcedente y debe rechazarse; el punto que pide el SINDEU de un 3.69 no tiene ningún fundamento jurídico.

3.- En los procedimientos se han observado las prescripciones y plazos de ley; no se notan vicios u omisiones que puedan causar nulidad e indefensión; y,

CONSIDERANDO:

I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO: En la audiencia de prueba testimonial, se ofrece una prueba como prueba para mejor resolver, sea el testimonio de un perito, y esto es ofrecido por la parte actora, si bien se indicó que en dicha audiencia que resolvería por escrito, pero no se hizo, sin embargo, el suscrito juez habiendo analizado todas las probanzas aportadas en los autos, considera que recibir dicha prueba resulta innecesaria por



extemporánea porque primero que todo se trató de prueba ordinaria y no extraordinaria, por lo tanto, no cumple funciones de prueba para mejor resolver, en tal sentido tal prueba deviene en improcedente por ser prueba tardía. De otra manera, es innecesaria porque ya se aportó el informe pericial, sobre el cual se dio audiencia a las partes, así que ante este panorama, tal prueba testimonial resulta improcedente por tardía y por innecesaria, y por lo tanto, debe ser rechazada.

**II.-HECHOS PROBADOS:** De importancia para la resolución del presente proceso, se tienen por demostrados los siguientes hechos:

1.- En febrero 2014, la Administración presenta presupuesto sobre plan vacacional de Bejuco, y discute informes presupuestarios por parte del Consejo de la Universidad, ver dicha comisión de trabajo rotulado Bejuco; igualmente mediante nota R-917-2015, el rector pide al Consejo sobre las propuestas de dicho proyecto de Bejuco, ver dicho oficio fechado 16-02-2015;

2.- El 9-9-2014 en la Vicerrectoría de la UCR, se inició discusión sobre el aumento salario año 2015 y 2016; participó la Administración así como el Sindicato, y se escuchan contrapropuestas, ver dicha acta sesión I-2014; participaron la dirección jurídica, así como el sindicato, en su secretaría general;

3.- El 11-2014, mediante estudio actuarial de la Escuela de Matemáticas, se presente informe sobre la sostenibilidad de la UCR, documento redactado por RODRIGO ARIAS LÓPEZ Y MAX SOTO JIMÉNES e informa sobre la sostenibilidad matemática de la UCR, ver dicho estudio;



4.- El 30-07-2015 el Banco Central emite estudio sobre la inflación y estudio presupuestario general años 2015-2016; ver dicho documento rotulado como Banco Central;

5.-El 14-9-2015, en Sesión número 2-2015, nuevamente en la Vicerrectoría de la UCR, se vuelve discutir sobre la fijación salarial y presupuestaria, igualmente se le dio amplia participación al Sindeu; también hubo pronunciamiento sobre el informe del Instituto de Investigaciones Económicas; por parte del Sindicato; ver dicha sesión

6.- EL 14-9-2016 el Sindicato hace la propuesta de aumento salarial para el 2016, mediante documento número JDC-SINDEU-83-15; ver dicho documento;

7.- El 14-10-2015 se remite correo del Sindeu hacia el Consejo dónde se mantienen las propuestas salariales, ver dicho documento número SINDEU SG 005-2015;

8.- El 27-10-2015, mediante documento número VRA 4621-2015, se remiten las propuestas de la Administración y del Sindicato al Rector, oficio suscrito por el vicerrector e indica las propuestas de cada una de las partes;

9.- El 28-10-2015 la oficina JURÍDICA DE LA UCR, mediante documento número OJ -1289-2015 emite criterio jurídico, dónde indica que el Consejo no es el competente para la solución del conflicto en las alzas salariales, indica ahí que se debe seguir el Estatuto quién debe dirimir el conflicto; suscrito por el DR. LUIS BAUDRIT CARRILLO;

10.- El 17-11-2015 mediante el documento número R 7879-2015 el EXP:



rector de la UCR HENNING JENSEN gestiona al Consejo, que se cite al Sindicato para discutir sobre sobre el alza salarial;

11.- El 17-11-2015, se convoca al SINDEU, por parte del Consejo Universitario, ver documento número CU 1140-2015;

12. Mediante documento de presentación - filminas- el Sindeu presenta su propuesta salarial; ver documentación con dicho formato;

13.- Mediante sesión 5997 del 15-12-2015, el Consejo decide que el ajuste salarial no es de competencia, esto bajo el argumento del Estatuto Orgánico de la UCR, y 16-12-2015, mediante resolución número R-175-2016, la rectoría a través de JESEN PENNINGTON decide devolver las propuestas; ver dichos documentos de números y fechas indicadas,

14.- El 18-12-2015 el Sindicato vuelve a enviar una contrapropuesta, incluida una clínica y la construcción de un edificio para el Sindicato;

15.- El 18-12-2015 mediante documento 8679-2015, la rectoría comunica al Sindicato que no acepta sus propuestas, y sobre las propuestas de clínica y un edificio, se enviarán a la Acción Social para brindarle atención a dichos proyectos, este oficio es enviado por el rector de la UCR;

16.- El 17-12-2015 la Rectoría de la UCR dicta resolución número 338-2015, en la cual fija el aumento salarial del año 2016, para cada uno de los semestres, y se fundamentó en el artículo 40 del estatuto de la UCR, y luego de valorar las gestiones del



Sindicato; ver dicho documento;

17.- El 15-03-2016 la Rectoría envía al Sindicato un correo dónde le indica qué incrementos acogió, ver dicho documento con formato del correo GMAIL;

18.- El 22-01-2015 se publica un artículo que indica que el Consejo Universitario no verá las alzas salariales, pues no es competencia de ellos, ver artículo redactado por ALEJANDRA AMADOR SALAZAR;

19.- El 18-01-2016, según oficio número R- 232-2016 de dicha fecha el rector de la UCR indica que la resolución número 338-2015, acató la normativa que existía para resolver, y rechaza nuevamente la última propuesta porque no era viable;

20.- Según la Convención Colectiva de Trabajo vigente, en su artículo 6 establece el método de cálculo para las alzas salariales, así como los parámetros a seguir ahí;

21.- El CD aportado como prueba contiene los convenios suscritos por la UCR, ver dicha prueba;

22.- El señor Mario Villalobos Arias, perito matemático de la UCR, hace estudio actuarial sobre los gastos años 2016 e indicó allí en sus conclusiones que la UCR incumplió pues no negoció con el sindicato, y que si había fondos suficientes, así que el alza se decretó por el rector en forma unilateral; ver dicho informe con rótulo informe de dicho perito;

### III. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO Y EXCEPCIONES:

EXP:



Formula la actora la presente demandada con base en los hechos expuestos en su memorial de fecha 05-4-2016 y pretende lo siguiente, se copia literal: " 1.-ordena al patrón, la Universidad de Costa Rica, representada por el Dr Henning Jensen Peningtyon en su calidad de rector, dejar sin efecto la resolución R-338-2015 por ser contraria a los derechos fundamentales; 2.- ordenar al patrono , la Universidad de Costa Rica aplicar el aumento de 3.69 de ajuste salarial a partir de enero de 2016 para todos los salarios de la Universidad de Costa Rica como establece la Convención Colectiva de Trabajo, los intereses y todos derechos concordantes antes citados, y que dicho pago sea indexado; 3.- que tratándose de ajuste salarial el patrono, la Universidad de Costa rica, se abstenga de tomar decisiones unilaterales que se separan lo que establece la CCT, y así la ley, la Constitución y las normas internacionales; 4.- Ordenar al patronal, la Universidad de Costa Rica que frente a posibles adversidades y/o situaciones sobrevinientes que se presente con la CCT vigente tendrá con todo momento que buscar solventar dicha adversidad entre las partes, sea la Universidad y el Sindicato, y nunca unilateralmente; 5.- Se condene al pago de daños y perjuicios así como ambas costas procesales." En resumen de los hechos, es el siguiente, dice que en cuanto al ajuste que se dio en los años 2015 y 2016, y la practica era que el Consejo Universitario resolviera las diferencias en cuanto los aumentos salariales, indica que el Sindeu presentó una propuesta y que a final de cuenta el Consejo Universitario atendiendo una recomendación jurídica que se dio, dijo que resolver sobre los aumentos salariales no era de su competencia, y que a raíz de esto, el rector de la Universidad de Costa Rica, tomó la decisión en forma unilateral amparado en el numeral 40 del Estatuto Orgánico de la UCR, pero que esto ocasionó una violación de la Convención Colectiva en su numeral 6, pues éste habla de un acuerdo, dice que



la decisión final no tiene sustento y es un actor ineficaz por que no tiene fundamento.- Ver para todos los efectos el documento presentado por el Sindeu de fecha 5-4-2016.

La institución demandada se apersona a contestar la demandada con base en los hechos expuestos en su memorial presentado al JUZGADO DE TRABAJO en fecha 6-5-2016, allí interpuso las excepciones de falta de interés y la falta de derecho. Argumentó de manera principal que se oponía a la presente demanda presentada pues dice que el sistema suscrito en la Convención Colectiva en su numeral 6, es por costo de vida y que en realidad no es un acuerdo; si bien se dan intercambio de propuestas, o reuniones y se trata de acercar las posiciones, pero lo que se da en la realidad es un ajusto por costo de vida, además el Estatuto Orgánico de la UCR en su artículo 40, estableció que es el rector quién en última instancia resuelve cualquier asunto; además hubo recomendaciones de asesoría legal del Consejo Universitario y así como dictamen legal del señor Baudrit en informe número OJ -1289-2015, dónde se indicó que no era competencia del Consejo Universitario, por lo tanto, ya existía un marco legal que en realidad establecía que el Consejo Universitario no tendría competencia para resolver sobre conflictos salariales; además ante el Consejo tuvo la posibilidad de escucharse las propuestas tanto del Sindeu como de la Administración; pero sus propuestas eran aumentos superiores la inflación, lo que en realidad ponía en peligro la estabilidad económica de la institución, además la Convención Colectiva establecía un aumento por costo de vista en su numeral 6, pero no otras propuestas económicas como las que proponía el Sindeu, que solicitó una clínica y un nuevo recinto para el propio Sindeu, o sea incluía otras partidas; en cuanto a la resolución número 338-2015 la misma fue amparada en el numeral 40 del Estatuto de la UCR, pues la Convención Colectiva no contempla un sistema de negociación salarial anual sino una



fijación por costo de vida, además en cuanto al argumento de que no se dio audiencia a la Junta de Relaciones Laborales, dicho argumento no es sostenible por que el Convenio así no lo dice, además hubiera atraso la aprobación del aumento salarial; además se negó la propuesta salarial del SINDEU también en virtud de que la misma traía otros gastos salariales, por otro lado, si bien existía una costumbre contra legem de que el Consejo Universitario resolvía las alzas salariales, lo cierto era una costumbre no procedente porque no era amparada por ley, existía una costumbre negocial, tampoco era procedente acoger las otras partidas presupuestarias que proponía el Sindeu. Por otro lado, sobre la fijación salarial también se dio participación al SINDEU varias veces, tanto es así que hizo varias propuestas: hubo varias una el 14-9-2015 y otra el 18-12-2015, por lo tanto, tampoco fue que no se le dio participación al sindicato de trabajadores, es decir no hubo una violación en tal sentido; en cuanto a la resolución 338-2015 del Rector si tiene motivación, amparada en una norma, número 40 del Estatuto ya indicado además de los estudios económicos y actuariales dan razón en cuanto a las decisiones que tomó el Rector.- En conclusión las fijaciones salariales era una fijación por costo de vida y no una negociación salarial; porque no se llama una negociación de salarios lo que dice el numeral 6 de la Convención Colectiva sino un ajuste por costo de vida, no existe ninguna negociación. Además dicho artículo establece tomar en cuenta el costo vida y la tasa inflación; en dicho articulado no se dice cuál es el procedimiento en caso de que no haya un acuerdo; la interpretación que hizo el Sindicato fue abusiva más bien, entonces más bien que la gestión de dejar sin efecto la resolución R 338-2015, tal gestión resulta improcedente y debe rechazarse; el punto que pide el SINDEU de un 3.69 no tiene ningún fundamento jurídico.

Ahora bien, a fin de considerar la procedencia o no de lo



pretendido por la actora resulta necesario en primer lugar hacer referencia a la Institución de la Universidad de Costa Rica como institución autónoma. La Constitución Política de Costa Rica en su artículo 84 reconoce a la Universidad de Costa Rica una independencia funcional y organizativa; es decir su poder reglamentario es el único competente para normar la organización del servicio universitario, por lo que en ese sentido las normas que los órganos internos de las universidades crean tienen rango de ley; así es como consecuentemente la Universidad se organiza de tal manera que pueda llegar a desarrollar los fines para los cuales fue creada, sin dejar de considerar el principio de legalidad al cual debe respetar y ajustarse por tratarse de una institución pública.

Por otro lado, el artículo 34 de la Constitución Política establece que a la ley no se le puede dar efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, ni de sus derechos patrimoniales adquiridos ni de situaciones jurídicas consolidadas; en ese sentido se puede aclara que existe un derecho adquirido cuando alguna norma jurídica conlleva un acto declaratorio de derechos subjetivos.

Ahora bien, de igual manera con tal de llegar a una solución para esta litis, se inserta el siguiente voto de la Sala Segunda, que es de importancia para resolver los hechos que acá exponen las partes:



Corte Suprema de Justicia

SALA SEGUNDA

Exp: 00-003227-0166-LA

Res: 2007-000760

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las once horas

EXP:



veinticinco minutos del diez de octubre del dos mil siete.

(....)

#### **IV.- SOBRE EL ANTECEDENTE JURISPRUDENCIAL EN EL CASO DE PROFESIONALES EN CIENCIAS MÉDICAS AL SERVICIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL:**

Mediante sentencia N° 192 de las 7:30 horas del 22 de setiembre de 1993, esta Sala acogió la pretensión que en semejante sentido al aquí propuesto, fue planteada por médicos veterinarios al servicio de la Universidad Nacional. En lo fundamental, dichos actores solicitaron la equiparación salarial con los profesionales en ciencias médicas al servicio del Estado, un 11% por dedicación hospitalaria o administrativa “independientemente de la denominación que se le dé”; la aplicación de los aumentos generales del sector público; un porcentaje por zonaje y de manera general, todos los incentivos creados por esa ley. La demanda fue acogida, porque la Sala denegó la defensa expuesta por la institución accionada en el sentido de que, por virtud del principio de autonomía universitaria, la Ley 6836, no le era aplicable. *Lo resuelto en ese sentido resulta correcto. En efecto, ya esta Sala en resoluciones anteriores ha afirmado, la plena independencia y capacidad jurídica que otorga el artículo 84 Constitucional, a las instituciones de educación superior universitaria para el desempeño de sus funciones así como para darse su organización y gobierno propios. Sin embargo, también se ha reiterado que, aún en aquellas instituciones públicas de máxima descentralización y de plena autonomía como son las municipales, esa potestad autoorganizativa y de autogobierno, no les exime del cumplimiento de aquellas disposiciones legales dictadas de manera general para todos los funcionarios públicos (ver el voto N° 167 de las 9:10 horas del 8 de agosto de 1997) y así resulta plenamente vigente lo considerado en el voto 192, de las 7:30 horas del 22 de setiembre de 1993, en tanto expuso que: "En la medida en que el artículo 68 de la Constitución Política, con el que debe armonizarse en la materia, la regla de la autonomía universitaria, deslegitima toda discriminación sobre la base salarial, en perjuicio de un determinado grupo de trabajadores, debe necesariamente concluirse que, si el legislador establece bases salariales de orden "general", aplicables a todas las instituciones públicas y, por tal motivo, orientadas a otorgar un régimen mínimo igual para los profesionales o los trabajadores de un mismo gremio, tales disposiciones son vinculantes hasta para las universidades, como instituciones de ese carácter; conclusión a la que se arriba sin entrarse a analizar el problema de la competencia ni el procedimiento legislativos, para fijar ese tipo de limitaciones mínimas, al no ser ello materia propia para ventilarse en esta sede, ni en esta vía. No es posible avalar la interpretación que se pretende por parte de la Universidad Nacional, de que el grado de autonomía de que goza la facultad para determinar, como cuestión de gobierno propio, el régimen de salarios de sus servidores, con detrimento de los mínimos establecidos en la legislación ordinaria, al extremo de que puede crear, en su ámbito, condiciones laborales inferiores a las del resto de los servidores públicos, pues ello equivaldría a autorizarla ilegítimamente para quebrantar, en perjuicio de sus trabajadores, el citado principio constitucional; y, de ahí, que su autonomía debe ser siempre reconocida sin menoscabo de tales derechos, también fundamentales (doctrina y jurisprudencia que informan los artículos 16, 17 y 19 del Código de Trabajo)". (En la misma línea ver el voto N° 123, de las 9:10 horas, del 7 de agosto de 1991; y el N° 209 de las 10:20 horas del 17 de setiembre de 1997). Pero en ese voto, no hubo ninguna discusión sobre la naturaleza de las funciones desempeñadas por los actores para acceder a cada uno de los incentivos contenidos en la ley. Distinta es la situación del caso en estudio, pues la institución accionada, desde su contestación, ha argumentado que los actores no realizan funciones en el*



*campo de las ciencias médicas, sino como docentes y en esa condición no les corresponde los incentivos enunciados en la ley. Según las consideraciones vertidas en el aparte III, la mayoría de la Sala mantiene su tesis de la aplicación a los actores, de los beneficios estipulados por la Ley de incentivos profesionales en ciencias médicas; sin embargo, lo que no es posible admitir es la aplicación indistinta de todos los beneficios enunciados en su articulado, pues éstos dependen de que el profesional, se encuentre o no, en la condición requerida. En este punto resulta ilustrativo traer a colación, las particulares disposiciones establecidas por la Caja Costarricense de Seguro Social para el cálculo, a los profesionales de esa institución, de los incentivos relacionados.*

Según lo indicado por dicho voto, y en resumen, se nos indica que las universidades gozan de total independencia en materia de organización y presupuesto, siempre y cuando se respeten los mínimos de los funcionarios públicos en general; así las cosas, en este aspecto, en este asunto lo que se trató es de una alza salarial, sin embargo, no se observa por ningún lado que se están violando los derechos mínimos de los trabajadores de la Universidad de Costa Rica.

Veamos por qué. Quedaron probados los siguientes hechos de importancia para la solución de este asunto: En febrero 2014, la Administración presenta presupuesto sobre plan vacacional de Bejuco, y discute informes presupuestarios por parte del Consejo de la Universidad, ver dicha comisión de trabajo rotulado Bejuco; igualmente mediante nota R-917-2015, el rector pide al Consejo sobre las propuestas de dicho proyecto de Bejuco, ver dicho oficio fechado 16-02-2015; El 9-9-2014 en la Vicerrectoría de la UCR, se inició discusión sobre el aumento salario año 2015 y 2016; participó la Administración así como el Sindicato, y se escuchan contrapropuestas, ver dicha acta sesión I-2014; participaron la dirección jurídica, así como el sindicato, en su secretaría general; El 11-2014, mediante estudio actuarial de la Escuela de Matemáticas, se presente informe sobre la sostenibilidad de la UCR, documento redactado por RODRIGO ARIAS LÓPEZ Y MAX SOTO JIMÉNES e informa sobre la sostenibilidad matemática de la UCR,



ver dicho estudio; El 30-07-2015 el Banco Central emite estudio sobre la inflación y estudio presupuestario general años 2015-2016; ver dicho documento rotulado como Banco Central; El 14-9-2015, en Sesión número 2-2015, nuevamente en la Vicerrectoría de la UCR, se vuelve discutir sobre la fijación salarial y presupuestaria, igualmente se le dio amplia participación al Sindreu; también hubo pronunciamiento sobre el informe del Instituto de Investigaciones Económicas; por parte del Sindicato; ver dicha sesión; El 14-9-2016 el Sindicato hace la propuesta de aumento salarial para el 2016, mediante documento número JDC-SINDEU-83-15; ver dicho documento; El 14-10-2015 se remite correo del Sindreu hacia el Consejo dónde se mantienen las propuestas salariales, ver dicho documento número SINDEU SG 005-2015; El 27-10-2015, mediante documento número VRA 4621-2015, se remiten las propuestas de la Administración y del Sindicato al Rector, oficio suscrito por el vicerrector e indica las propuestas de cada una de las partes; El 28-10-2015 la oficina JURÍDICA DE LA UCR, mediante documento número OJ -1289-2015 emite criterio jurídico, dónde indica que el Consejo no es el competente para la solución del conflicto en las alzas salariales, indica ahí que se debe seguir el Estatuto quién debe dirimir el conflicto; suscrito por el DR. LUIS BAUDRIT CARRILLO; El 17-11-2015 mediante el documento número R 7879-2015 el rector de la UCR HENNING JENSEN gestiona al Consejo, que se cite al Sindicato para discutir sobre el alza salarial; El 17-11-2015, se convoca al SINDEU, por parte del Consejo Universitario, ver documento número CU 1140-2015; Mediante documento de presentación - filminas- el Sindreu presenta su propuesta salarial; ver documentación con dicho formato; Mediante sesión 5997 del 15-12-2015, el Consejo decide que el ajuste salarial no es de competencia, esto bajo el argumento del Estatuto Orgánico de la UCR, y 16-12-2015, mediante resolución número R-175-2016, la rectoría a través de JESEN PENNINGTON decide



devolver las propuestas; ver dichos documentos de números y fechas indicadas, El 18-12-2015 el Sindicato vuelve a enviar una contrapropuesta, incluida una clínica y la construcción de un edificio para el Sindicato; El 18-12-2015 mediante documento 8679-2015, la rectoría comunica al Sindicato que no acepta sus propuestas, y sobre las propuestas de clínica y un edificio, se enviarán a la Acción Social para brindarle atención a dichos proyectos, este oficio es enviado por el rector de la UCR; El 17-12-2015 la Rectoría de la UCR dicta resolución número 338-2015, en la cual fija el aumento salarial del año 2016, para cada uno de los semestres, y se fundamentó en el artículo 40 del estatuto de la UCR, y luego de valorar las gestiones del Sindicato; ver dicho documento; El 15-03-2016 la Rectoría envía al Sindicato un correo dónde le indica qué incrementos acogió, ver dicho documento con formato del correo GMAIL; El 22-01-2015 se publica un artículo que indica que el Consejo Universitario no verá las alzas salariales, pues no es competencia de ellos, ver artículo redactado por ALEJANDRA AMADOR SALAZAR; El 18-01-2016, según oficio número R-232-2016 de dicha fecha el rector de la UCR indica que la resolución número 338-2015, acató la normativa que existía para resolver, y rechaza nuevamente la última propuesta porque no era viable; Según la Convención Colectiva de Trabajo vigente, en su artículo 6 establece el método de cálculo para las alzas salariales, así como los parámetros a seguir ahí; El CD aportado como prueba contiene los convenios suscritos por la UCR, ver dicha prueba; El señor Mario Villalobos Arias, perito matemático de la UCR, hace estudio actuarial sobre los gastos años 2016 e indicó allí en sus conclusiones que la UCR incumplió pues no negoció con el sindicato, y que si había fondos suficientes, así que el alza se decretó por el rector en forma unilateral; ver dicho informe con rótulo informe de dicho perito;

De estos hechos demostrados, se desprende claramente lo



siguiente: alega la parte actora que hubo una violación porque el rector tomó la decisión final. Si bien se desprende con toda la prueba aportada que era una costumbre que el Consejo Universitario conociera sobre las alzas- hecho no controvertido- además se desglosa claramente que dicho consejo, si tenía bastante injerencia en las decisiones finales, sin embargo, en el año 2015-2016, que es el meollo de este asunto, el Consejo hace la consulta ( dictamen del Consejo ) así como una consulta jurídica de la UCR ( dictamen de Baudrit Carillo) que indica que no es competencia del Consejo Universitario conocer sobre las alzas, y dirimir conflictos, sino que ahora lo debe resolver el Rector, en forma unilateral. Ahora bien, efectivamente este juzgador considera que no hubo ninguna violación al Convenio, esto porque primero el convenio es omiso en quién debe dirimir el conflicto en caso de que no haya acuerdo, y segundo, no estable el numeral 6 de dicho Convenio, que se deba acudir en tal supuesto de no acuerdo a la Junta de Relaciones Laborales, por lo tanto, si bien el Convenio es una norma superior al Estatuto, porque concede mayores beneficios, sin embargo, este juzgador considera que el convenio es omiso, y a final de cuenta, podría darse la situación de que las partes nunca lleguen a un acuerdo, y el asunto quedaría en el aire ( ante el Consejo por que las partes no se ponen de acuerdo), así que ante esta situación se aplicó la normativa del Estatuto, lo que hasta el momento, este juzgador no considera que haya alguna violación; tampoco como repito la normativa del Convenio dice expresamente que se deba acudir a la Junta de Relaciones en caso de duda; por otro lado, de las reuniones previas que hubo a través de los años 2014 y 2015, que hubo una amplia participación del Sindicato, por lo tanto, no es se le haya dejado por fuera sino todo lo contrario, hubo una vasta participación en las discusiones; por otro lado, tampoco es que



el acto administrativo dictado por el rector sea la resolución número 338-2015, esté sin fundamento, pues más bien es todo lo contrario, ésta se basó en estudios actuariales tanto internos-facultad de Matemáticas- como externos( informe del Banco Central que consta en autos) y en última instancia, tampoco considera este estimador, que dicho acto sea ineficaz, pues efectivamente aplicó una normativa interna. Ahora bien, más bien considera esta instancia que simplemente no se acogió la propuesta del Sindicato, que tampoco es una propuesta que tenía porque acogerse en forma obligada, es decir, que el monto que pretendía el sindicato fuera el que tuviera que acogerse. La forma en que la UCR distribuye su presupuesto es una facultad técnica que solo le compete a la UCR, por su propia autonomía, y determinar si procede tal o cual alza, es una capacidad que tampoco le compete a este juzgador, si se acogió el 2 por ciento para un semestre y uno para el segundo ( año 2016), será la Universidad que sabe porqué razones tomó tales decisiones, sobre todo por tratarse de materia muy especializada en asuntos de inflación, presupuestos y variables, nótese que tenemos dos informes periciales, que representan a las partes, que a final de cuentas representan o la parte actora o la parte demandada, pero lo cierto del caso, es que hasta el momento en cuanto a la violación a la Convención, este juzgador no la ve por ningún lado. Sobre la prueba testimonial : sea don CARLOS ARAYA LEANDRO, si bien nos confirma que el Consejo en su pasado participaba en la toma de decisiones, pues refiere que era una costumbre institucional, y además que no se acudió ante la Junta de relaciones laborales, lo cierto es que este punto ya fue resuelto en que puede que esta costumbre fuera algo reiterado, pero lo cierto es que la mecánica de cómo resolver este tipo de conflictos, si es competencia de la UCR, a final de cuentas el sindicato tuvo bastante participación en las negociaciones



previas, por lo que no hay un acto administrativo viciado; En cuanto al testimonio de Luis Baudrit Carrillo, que fue quién rindió el informe de que el Consejo Universitario no era el competente, así que confirma su informe, pero más bien reitera la posición de este juzgador, pues nos afirma que la decisión final se tomó con base en puntos de inflación, el costo de vida y más bien refiere que el articulado 6 de la Convención afirma que se aplica el costo de vida y no por acuerdo, sin embargo, en este aspecto si considera este juzgador que el numerado refiere a acuerdos, por lo tanto, solo puede interpretarse de que debe haber posibilidad de plantear propuestas, en este caso, el sindicato si las presentó y se escucharon varias de ellas, inclusive las propuestas para una clínica y la construcción del edificio del Sindreu, que luego se remiten a otra vía, por lo tanto, como repito, al haberse dado completa participación, no considera este juzgador que haya alguna violación; y sobre el último testimonio aportado, este refiere el método aplicado al alza ( testimonio de Max Soto Jiménez ) quién refiere sobre el método empleado como variables, proyecciones, escenarios, becas, costo de vida, etc., que apuntan a que efectivamente el acto final fue fundamentado, el hecho que no se aceptara la propuesta del Sindicato no hace que el acto sea nulo o viciado; todos estos fundamentos internos, tampoco le atañen al suscrito, porque se trata de asuntos de conocimiento de las autoridades internas - además de especializado -, que como repito, corresponden propiamente a la universidad valorar. El suscrito estaría impedido para determinar si este procedimiento es correcto o no, y tomando qué variables, como por ejemplo las plazas nuevas, la inversión en infraestructura, el personal administrativo, docente, plazas nuevas, anualidades ( todas estas variables son referidas por el testigo Max Soto Jiménez ). En cuanto al peritaje aportado por la parte actora, y sobre el



cual se dio audiencia, cae en lo mismo, pues se trata de la posición de un perito que refiere que había suficiente dinero para fijar el monto que pedía la parte actora, por lo tanto, si bien se valora en el sentido de que tal prueba obedece a lo interno, y serán los encargados que determinen que hay o no sostenibilidad en la UCR, para dichos años 2015-2016, en cuanto a la supuesta violación del Convenio, este juzgador considera que no se dio.

Sobre la prueba del cd, si bien se hace llegar un cd con todos los convenios suscritos por la UCR correspondiente a los años 1976 hasta el año 1984, lo cierto del caso, es que dicha prueba es innecesaria valorarla toda vez que ya consta en autos el Convenio de la UCR vigente, en su numeral 6, que fue aportado y el mismo no fue objetado por ninguna de las partes - prueba aportada por la parte demandada-, por lo tanto, se trata de una ley que no merece discusión, por ende, la prueba aportada en el cd, se omite su valoración en el tanto ya consta el Convenio indicado en forma completa. Dicha prueba es innecesaria por abundante, por tal razón se declina su valoración.

IV.- Sobre las excepciones: Por lo expuesto, se acogen la falta de derecho y la falta de interés, porque este juzgador considera que no hubo una violación al convenio, ni tampoco hay un acto administrativo viciado sea el número 338-2015, dictado por la Rectoría, según las explicaciones que se dieron en el fondo de este asunto.

III.- COSTAS: Por considerar que las partes actuaron de buena fe, pues la parte actora se creía con derecho, así que esta sentencia se dicta sin condenatoria en costas.

POR TANTO:

De conformidad con las razones expuestas y artículos citados se falla: se niega recibir la prueba testimonial ofrecida como



prueba para mejor resolver, en las razones dadas en el fondo de este asunto, se acogen la falta de derecho y la falta de interés y se resuelve: se declara sin lugar la demanda en todas sus pretensiones , ORDINARIO LABORAL presentado por el SINDICATO DE EMPLEADOS DE LA UNIVERSIDAD DE COSTA - SINDEU- organización de carácter nacional representada por ROSMARY GÓMEZ ULATA, contra la UNIVERSIDAD DE COSTA RICA, representada por su rector dr. HENNING JENSEN PENINGTON.- Se resuelve esta sentencia sin especial condenatoria en costas, por las razones dadas. Se advierte a las partes que, esta sentencia admite el recurso de apelación, el cual debe de interponerse ante este Juzgado en el término de tres días. En ese mismo plazo y ante este órgano jurisdiccional también se debe exponer, en forma verbal o escrita, los motivos de hecho o de derecho en que la parte recurrente apoya su inconformidad; bajo el apercibimiento de declarar inatendible el recurso, (artículos 500 y 501 inciso c) y d); Votos de la Sala Constitucional Números 5798, de las 16:21 horas, del 11 de agosto de mil novecientos noventa y ocho y 1306 de las 16:27 horas del 23 de febrero de mil novecientos noventa y nueve y Voto de la Sala Segunda Número 386, de las 14:20 horas del 10 de diciembre de mil novecientos noventa y nueve. (Lo anterior fue aprobado mediante la sesión extraordinaria de Corte Plena). NOTIFÍQUESE. Eduardo Arias Hernández, juez de Trabajo.

EARIASH

Eduardo Arias Hernández



EXP:



YN804QYHGUG61

EDUARDO ARIAS HERNANDEZ - JUEZA/DECISOR/A

EXP: